EXP. N.° 04778-2014-PA/TC
LIMA
ESAU JOEL SALAZAR BENITO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esau Joel Salazar Benito contra la resolución de fojas 113, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2 En la sentencia recaída en el Expediente 03999-2013-PA/TC, publicada el 4 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, por considerar que el actor no cuenta con doce meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, por lo que no reúne los requisitos establecidos por el citado Decreto Ley.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03999-2013-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez del artículo 25, inciso b), del régimen del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de los documentos que obran en autos, se desprende que no cuenta con doce meses de

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9e25762cf121aa01**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

aportaciones en los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la incapacidad, esto es, el 3 de marzo de 2011 (folio 7), toda vez que su cese laboral se produjo el 15 de enero de 1983.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9e25762cf121aa01**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. N.° 04778-2014-PA/TC
LIMA
ESAU JOEL SALAZAR BENITO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, considero pertinente hacer algunas precisiones. En especial, deseo referirme a la expresión *caso sustancialmente idéntico* contenida en el fundamento jurídico 3, con la cual se quiere aludir a que en una anterior causa se resolvió también de manera desestimatoria un pedido similar.

2. Al respecto, es necesario precisar que la causal de rechazo contenida en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero más bien se refiere, con razón, a la expresión "casos sustancialmente iguales". Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del caso previo.

3. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de un caso como "sustancialmente igual", a la luz de lo dispuesto en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, requiere atender a la *ratio decidendi* de la causa previa que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico que permitió desestimar el caso anterior lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo caso, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.

4. Así, y sin perjuicio de esta pauta general, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben presentarse de manera conjunta:

   - *Igualdad en los derechos invocados*: en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
   - *Igualdad en el acto lesivo*: debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a97690fdc8868001**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

- *Igualdad en las razones invocadas para el rechazo*: sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.

5. A mayor abundamiento, y en sentido negativo, podemos afirmar asimismo que, en principio, no son relevantes los detalles del caso para establecer la analogía. En este sentido, por ejemplo, es innecesario tomar en cuenta las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Estos elementos, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.

6. De esta forma, por ejemplo, en el caso de referencia pueden haber sido tratadas diversas cuestiones que no tienen directa relación con el actual expediente, pero si una de las cuestiones resueltas sí está relacionada con esta causa, conforme a las pautas arriba planteadas, el caso de todas formas podría considerarse como uno "sustancialmente igual". En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichas causas como "sustancialmente idénticas"; ello en mérito a que además no existe lo "sustancialmente idéntico", sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.

7. Finalmente en el presente caso, y sobre la base de lo anotado *supra*, considero que sí corresponde rechazar mediante sentencia interlocutoria denegatoria la presente causa, conforme a lo dispuesto en el fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, debido a que los casos comparados sí pueden ser considerados como "sustancialmente iguales". Ello, debido a que la *ratio decidendi* por la que el caso de referencia fue rechazado resulta aplicable al caso actual, al existir igualdad en los derechos invocados, igualdad en el acto lesivo e igualdad en las razones invocadas para el rechazo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a97690fdc8868001**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta